

INE/CG1393/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTLA, GONZALO BOJORGES CONDE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1806/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1806/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Morena ante el 29 Consejo Municipal Chiautla, del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Gonzalo Bojorges Conde, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública del tipo pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos correspondiente; en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 001 a 034 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>, se transcriben los hechos denunciados

---

<sup>1</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.** — *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha jueves 12 de octubre de 2023, mediante el Acuerdo IEEM/CG/100/2023, aprobó el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.*

**SEGUNDO.** — *Es un hecho público y notorio que el 05 de enero de 2024, dio inició el proceso local del Estado de México, para elegir diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.*

**TERCERO.** *De acuerdo con el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; la etapa de precampaña para Ayuntamientos inició el 20 de enero y terminó el 10 de febrero de 2024.*

**CUARTO.** *De acuerdo con el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, la etapa de campaña para Ayuntamientos inició el 26 de abril y termina el 29 de mayo de 2024.*

**QUINTO.** *Asimismo, desde el 21 de mayo de 2024 se tiene conocimiento de que en diferentes puntos del municipio de Chiautla, Estado de México, se han pintado bardas del C. Gonzalo Bojorges Conde, candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México por el partido político Movimiento Ciudadano.*

*En ese sentido, y derivado de que el C. Gonzalo Bojorges Conde se ha registrado como candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México por el partido político Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante*

*A continuación, procedo a dar cuenta de la colocación de anuncios en bardas ubicados en diversos puntos del municipio de Chiautla, Estado de México, dentro de los cuales se pueden apreciar infracciones a la normatividad en materia de fiscalización por la omisión de reportar gastos de campaña, establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a saber:*

[SE INSERTA TABLA]<sup>2</sup>

**SEXTO.** En fecha 26 de mayo de 2024, se realizó una publicación de un contenido audiovisual, con una duración de 1 minuto con 12 segundos en el perfil de la red social Facebook denominado "Gonzalo Bojorges Conde", acompañado del texto: "Cada día falta"»-e nos para cubrir de naranja, cada día somos más !!!"

Lo anterior puede ser inspeccionado en el enlace web siguiente:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=1024844312583942&rdid=KCihapOn4oic8iMK>

Tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

[SE INSERTA IMAGEN]<sup>3</sup>

De lo anterior, es importante señalar que, en dicha publicación de propaganda electoral, en los segundos 33 al 34 es posible apreciar que se proyecta una barda de las mismas características de las que fueron insertadas en la tabla que antecede, con lo que evidentemente se pretende promocionar al referido candidato, a saber:

[SE INSERTA IMAGEN]<sup>4</sup>

[SE INSERTA IMAGEN]<sup>5</sup>

**De todo lo señalado, se advierte que se ha detectado la existencia de un gasto proyectado a favor del referido ciudadano, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña, mismos que consisten en pastos y conceptos varios como se han referido.**

Hechos que constituyen una omisión de reporte de gastos de campaña, al tenor de las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que el candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México, ha incumplido las normas electorales, pues se han pintado bardas, mismos que

<sup>2</sup> Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

<sup>3</sup> Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

<sup>5</sup> Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

*suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la, Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*Ahora bien, en los anuncios en bardas se puede leer "**NARANJA NARANJA**".*

*En este sentido, no debe pasar desapercibido lo que se señaló en el hecho SEXTO, ello en virtud de que con dichas bardas se busca promocionar la candidatura del C. Gonzalo Bojorges Conde, pues incluso son parte central del contenido audiovisual publicado en la red social Facebook.*

*Asimismo, en la página de la red social Facebook denominada "Gonzalo Bojorges Conde" se han realizado diversas publicaciones, con las que también se vincula al candidato denunciado con la palabra **NARANJA**, a saber:*

*Publicación:*

*Este 2 de junio, juntos, superaremos obstáculos, fortaleceremos nuestros lazos y construiremos un futuro mejor por **#Chiautla**. Cuando trabajamos como un solo equipo, no hay meta inalcanzable.*

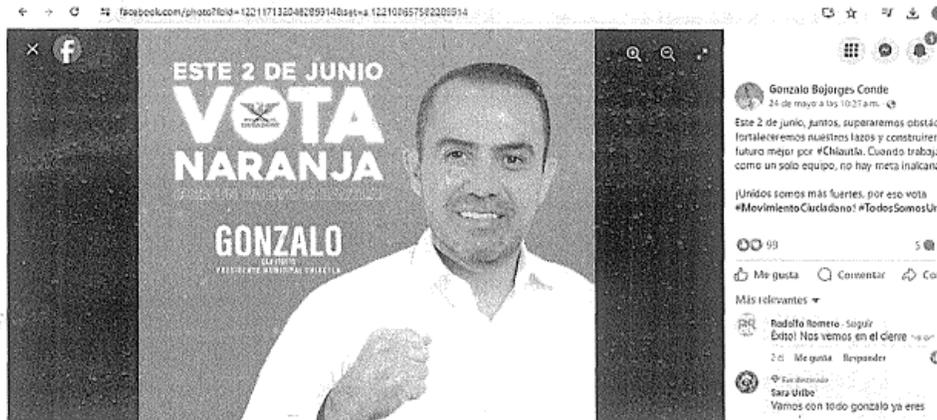
*¡Unidos somos más fuertes, por eso  
vota **#MovimientoCiudadano! #TodosSomosUno***

*Lo anterior puede ser inspeccionado en el enlace web siguiente:*

*<https://www.facebook.com/photo?fbid=122117132048289914&set=a.122108657582289914>*

*Tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**



*Publicación:*

*Mi mayor solidaridad a todas y todos los militantes y simpatizantes afectados de nuestro partido Movimiento Naranja en Nuevo León. Deseo pronta recuperación a las y los afectados y mis más sinceras condolencias a los fallecidos en este lamentable incidente.  
#FuerzaNaranjaV fuerza candidato Jorge Álvarez Máynez.*

*Lo anterior puede ser inspeccionado en el enlace web siguiente:*

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122112525584289914&set=a.122106390068289914>

*Tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*



*Publicación:*

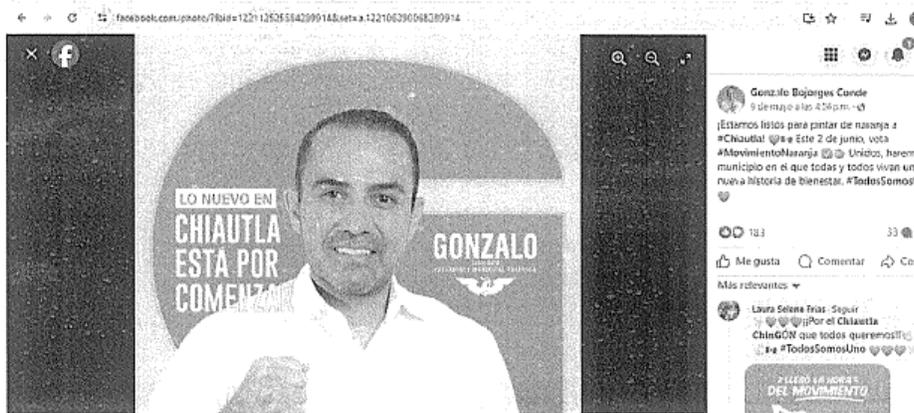
*¡Estamos listos para pintar de naranja a **#Chiautla!** 🇲🇽 Este 2 de junio, vota **#MovimientoNaranja** 🗳️ Unidos, haremos un municipio en el que todas y todos vivan una nueva historia de bienestar. **#TodosSomosUno** 🇲🇽*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

*Lo anterior puede ser inspeccionado en el enlace web siguiente:*

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122112525584289914&set=a.12210639068289914>

*Tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*



*Aunado a lo anterior, no debe perderse en cuenta que el partido político Movimiento Ciudadano, también se hace llamar movimiento NARANJA, a saber:*

*Publicación:*

*Página de la red social "X" antes Twitter de Movimiento Ciudadano, donde también se señalan como Movimiento **NARANJA**:*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX



Lo anterior puede ser inspeccionado en el enlace web siguiente:

<https://x.com/MovCiudadanoMX?t=PaBF9oHssdyOoWqDcgDW5w&s=08>

Asimismo, la canción que promociona al partido se llama **Movimiento NARANJA 2024**, tal y como lo dio a conocer el propio partido movimiento ciudadano en su perfil de la red social "X", y que a la letra dice:

*¡Arrancate, México! ¡Hey!!  
Na na na na na, na na na  
Na na na na na, na na na  
Es el comienzo, todo estará mejor  
Movimiento NARANJA  
el futuro está en tus manos  
Movimiento NARANJA  
Movimiento Ciudadano  
Nana na na na, nana na  
Na na na na na, na na na  
Es el comienzo, todo estará mejor  
Somos mexicanos libres  
Eónvencidos que todo es posible  
Somos libres como el viento  
„Como el águila que está en movimiento  
¡Arrancate, México! ¡Hey!  
Na na na na na, na na na  
Na na na na na, na na na  
Es el comienzo, todo estará mejor  
Movimiento NARANJA  
el futuro está en tus manos  
Movimiento NARANJA*

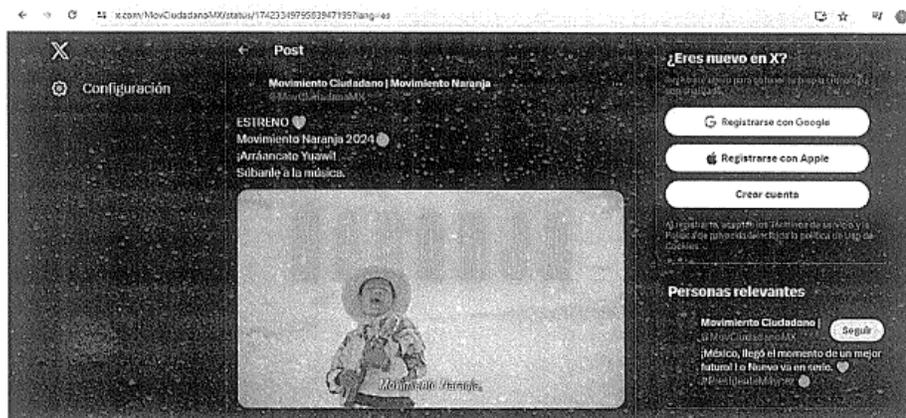
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

*Movimiento Ciudadano  
Na na na na na, na na na  
Na na na na na; na na na  
Es el comienzo, todo estará mejor'*

(...)

*Lo anterior puede ser inspeccionado en el enlace web siguiente:*

<https://x.com/MovCiudadanoMX/status/1742334979583947199?1ang=es>



*Por lo anterior, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización para que se acrediten todos los gastos que han sido erogados por el candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México por el partido político Movimiento Ciudadano.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 443, 447 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Toda vez que el C. Gonzalo Bojorges Conde, tiene el carácter de candidato del Partido Movimiento Ciudadano para contender por el cargo de presidente municipal de Chiautla, Estado de México, por lo que es su deber respetar y actuar conforme lo indica la ley.*

*Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.*

(...)

*Resulta notorio que se ha transgredido la normatividad antes mencionada al realizar actos para posicionarse frente a la ciudadanía y de esta manera conseguir apoyo en el marco del Proceso Electoral Local del Estado de México 2024, así como la omisión de reportar gastos en periodo de campaña. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de México.*

*Aunado a lo anterior, los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos realizados con motivo de la adquisición de los elementos de propaganda denunciados.*

*En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.*

*Ello es así, porque la función fiscalizadora implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos. Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos.*

*Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución general y la Ley Electoral de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección. Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.*

*En ese sentido, los hoy denunciados también faltan a su deber como sujetos obligados, por encontrarse realizando propaganda campaña, pues se han abstenido de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

*De lo anterior se desprende que los informes de los candidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.*

*Con base en lo expuesto, dada la gravedad de la conducta desplegada por los denunciados, es procedente en su momento la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y 111 de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

**1. Prueba Técnica.** Consistente en 28 imágenes, 4 ligas de publicaciones en la red social Facebook y 1 liga de una publicación en la red social X. **(véase Anexo 1)**

**2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado, en tanto entidad de interés público.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, , la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 035 a 036 del expediente).

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 037 a 040 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 041 a 042 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24687/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 043 a 046 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24689/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 047 a 050 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Movimiento Ciudadano.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25720/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el

emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 051 a 054 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-641/2024, el partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 055 a 071 del expediente)

“(…)

*Ahora bien, se emplaza a Movimiento Ciudadano por la queja presentada por el representante del partido MORENA ante el 29 Consejo Municipal de Chiautla, del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública de tipo pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.*

*Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se remitió la misma a la Comisión Operativa en el Estado de México, con la finalidad de que se proporcionaran la información relativa a los elementos señalados en el escrito de queja.*

*En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad la C. Estela Orozco Rojas en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, remitió a esta representación el oficio COE/TESORERIA/045/2024, por medio del cual desahoga los cuestionamientos planteados por esa autoridad, así como la documental contable correspondiente misma que se adjunta al presente libelo en un disco compacto, lo anterior, para todos los efectos conducentes.*

*Por lo que no existe un solo elemento por medio del cual el representante del partido MORENA pueda demostrar sus frívolas acusaciones, por lo que no existe un solo elemento sobre las supuestas conductas señaladas.*

*Ahora bien, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable tal comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absoluciónde la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absoluciónde debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicaciónde sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusaciónde y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental que implica, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

[SE INSERTA TEXTO]

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

Por lo que sin duda alguna nos encontramos frente a una queja frívola Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses de este partido político, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, los anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cada uno de los gastos que se han

*derogado en el desarrollo de las actividades de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México 2023-2024.*

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento fueron los siguientes:

**1. Documental privada.** Consistente en copia del oficio COE/TESORERIA/045/2024, de fecha 11 de junio de 2024, firmado por la C. Estela Orozco Rojas, en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México.

**2. Técnica:** Consistente en un disco compacto que contiene la documentación contable registrada en el SIF.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**4. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Gonzalo Bojorges Conde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México por Movimiento Ciudadano.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara a Gonzalo Bojorges Conde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México por Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento, emplazamiento y la solicitud de información en relación a los hechos investigados. (Fojas 072 a 078 del expediente)

**b)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-MÉX-14JDE/VS/1799/2024, se notificó por estrados<sup>6</sup> a Gonzalo Bojorges Conde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México por Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 088 a 102 del expediente).

---

<sup>6</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que una vez constituidos en el domicilio, no hubo quien atendiera la diligencia. Por tal motivo, la notificación se llevó a cabo por estrados.

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29481/2024, se notificó<sup>7</sup> Gonzalo Bojorges Conde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México por Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 156 a 165 del expediente).

e) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

#### **VIII. Solicitud de la función electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27130/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de 21 (veintiún) bardas y ligas señaladas en el escrito de queja. (Fojas 103 a 122 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número: INE/DS/2541/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión, registrándose el expediente de oficialía electoral: INE/DS/OE/883/2024 [MIXTO] así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/753/2024 con la certificación de las ligas de internet solicitadas. (Fojas 123 a 132 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2810/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió las actas circunstanciadas número INE/OE/MÉX/JD14/004/2024 y AC/INE/FOE/JDE38/MÉX/003/2024 de fechas doce y catorce de junio de dos mil veinticuatro respectivamente que forman parte del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/883/2024 con la certificación de veintiún ubicaciones de las bardas denunciadas<sup>8</sup>. (Fojas 196 a 212 del expediente).

---

<sup>7</sup> Mediante el módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización

<sup>8</sup> Cabe señalar que, de una de las ubicaciones de las bardas denunciadas, se encuentra en una zona limítrofe entre los municipios de Chiautla y Chiconcuac; por lo que se encuentran dos certificaciones de dicha propaganda en vía pública.

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>9</sup>.**

a) El nueve y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1482/2024 e INE/UTF/DRN/1748/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información respecto de posibles registros de ingresos y/o gastos relacionados con los hechos materia del procedimiento de mérito por parte de Movimiento Ciudadano. (Fojas 133 a 153, 172 a 192 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2250/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información. (Fojas 193 a 195 del expediente).

**X. Acuerdo de notificación electrónica mediante el Sistema de Fiscalización Integral.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que con la finalidad de otorgar la debida garantía de audiencia al sujeto obligado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I y 41, numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; notificar el inicio y emplazamiento a Gonzalo Bojorges Conde, por medio del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), en el módulo de "Notificaciones Electrónicas", para que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, formule por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 154 a 155 del expediente).

**XI. Razones y Constancias**

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar la búsqueda del domicilio del otrora candidato denunciado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores<sup>10</sup> (Fojas 79 a 81 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar la búsqueda de la fecha

---

<sup>9</sup> En adelante, Dirección de Auditoría

<sup>10</sup> En adelante SIIRFE

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

del periódico La Jornada observado en las fotografías de las bardas denunciadas. (Fojas 166 a 171 del expediente).

**XII. Acuerdo de Alegatos.** El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 213 a 214 del expediente).

**XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34434/2024 12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	215 a 221 y 236 a 243
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34433/2024 12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	223 a 228 y 244 a 247
Gonzalo Bojorges Conde	INE/UTF/DRN/34432/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	229 a 235

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>11</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

---

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>12</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>13</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

---

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>14</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>15</sup>.

En ese tenor esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

---

<sup>14</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>15</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*“Artículo 440.*

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por Movimiento Ciudadano en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, por concepto de propaganda en la vía pública del tipo pinta de bardas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

Electorales<sup>16</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>17</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>18</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>19</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una persona que aspiraba a la obtención de un

---

<sup>16</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>17</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>18</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>19</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>20</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>21</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y una vez analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Gonzalo Bojorges Conde, omitieron reportar gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública consistente en pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

---

<sup>20</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)"

<sup>21</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)"

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

*(...)”*

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar diversa propaganda en la vía pública por concepto de 21 pintas de bardas de la que se denuncia constituye propaganda electoral a favor de Gonzalo Bojorges Conde, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. (**Egreso no reportado**).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente

**4.2.** Bardas reportadas en el SIF.

**4.3.** Determinación respecto si el contenido de las bardas constituye propaganda político-electoral en beneficio de los sujetos incoados, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

**5.** Vista a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>22</sup>
1	Imágenes y direcciones electrónicas insertas en el escrito de queja	Partido Morena	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamientos y/o solicitud de información	Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información.	Dirección del Secretariado. Junta Distrital Ejecutiva No. 14, en Acolman, Estado de México. Junta Distrital Ejecutiva No. 38, en Acolman, Estado de México. Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>22</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>22</sup>
4	Razones y constancias	La UTF <sup>23</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Manifestación de alegatos	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal 29 Chiautla, Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México. Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su

<sup>23</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2. Bardas reportadas en el SIF.**

El presente apartado versa sobre el reporte de la propaganda colocada en la vía pública consistente en **21**<sup>24</sup> pintas de bardas denunciadas.

En este sentido, el quejoso para tratar de acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia imágenes y ubicaciones respecto de 21 pintas de bardas a favor del entonces candidato denunciado, así como publicaciones en las redes sociales Meta (*Facebook*) y *X*; respecto de la citada propaganda en vía pública que presuntamente no fue reportada en los informes de campaña correspondientes. Las imágenes de las bardas son visibles en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada de tipo bardas y ligas electrónicas referidas en el párrafo anterior.

En respuesta a lo solicitado, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JD14/004/2024, de cuyo contenido se desprende que de las 21 ubicaciones donde se manifestó se encontraba la propaganda denunciada; se obtuvieron los siguientes resultados:

**-20** pintas de bardas se encontraron con color blanco (referenciadas con **A** en el anexo 2).

Adicionalmente, la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el Acta circunstanciada AC/INE/FOE/JDE38/MÉX/003/2024, de cuyo contenido se desprende que una de las ubicaciones donde se manifestó se encontraba la propaganda denunciada; se obtuvo el siguiente resultado:

**-1** pinta de barda encontrada con color blanco (referenciada con **B** en el anexo 2).

---

<sup>24</sup> Resulta oportuno señalar que el quejoso en su escrito de denuncia remite 21 imágenes; sin embargo, no señala la cantidad exacta y/o medidas de cada una de las bardas investigadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

Al respecto, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante oficios MC-INE/641/2024 y COE/TESORERIA/045/2024, Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito informando lo siguiente:

- Refirió que la propaganda denunciada se encuentra registrada en el ID de contabilidad 308, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en su periodo ordinario 2024.
- Que en específico el registro contable de dichas bardas es la póliza número tres, del ejercicio 2024, tipo de póliza, normal, subtipo: diario fecha de registro diez de junio de dos mil veinticuatro; (PN-DR-3/10-06-24).
- Remitió la documentación soporte a la póliza señalada en el punto anterior, consistente en aviso de contratación folio IAC02032, Contrato de Prestación de Servicios, relación pormenorizada de pinta de bardas, comprobante de pago consistente en transferencia bancaria por concepto de anticipo, permisos de autorización con **fotografías de las bardas** y credenciales para votar de ciudadanía, así como el acuse de refrendo del registro del proveedor ante el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto.
- Que dentro de la documentación soporte recibida, se observan los registros contables del pasivo de la pinta de bardas con el proveedor en la póliza número 2, de tipo normal, subtipo egresos con fecha de operación 22 de febrero de 2024 y la póliza número 5, de tipo normal, subtipo ajuste con fecha de operación 2 de febrero de 2024.
- Que el contrato de prestación de servicios por pinta de bardas en su cláusula vigésima sexta indica la vigencia del contrato, la cual inició el 01 de enero de 2024 y concluirá el 31 de diciembre de 2024.
- Que al ser una operación contractual del ejercicio dos mil veinticuatro periodo ordinario, no pueden entregar un comprobante de gastos total, toda vez que no ha concluido la prestación de servicios y se encuentran en el ejercicio 2024 en el que aún pueden seguir registrando operaciones en el SIF.

De lo anterior, se ejemplifica el tipo de arte del pintado de barda que se observó en la póliza señalada por el sujeto obligado y que es dable señalar que el arte

denunciado y las muestras fotográficas denunciadas a simple vista son posiblemente coincidentes<sup>25</sup>.



Con base en lo expuesto anteriormente; la línea de investigación se dirigió al SIF, en primera instancia, a la contabilidad **26563** correspondiente al otrora candidato Gonzalo Bojorges Conde, registrada por Movimiento Ciudadano, en la que **no se encontró** registro contable alguno aludido a las 21 bardas materia del procedimiento de mérito.

No obstante, se continuó indagando en el SIF, en la contabilidad ID **308**, en específico la póliza señalada por Movimiento Ciudadano en el escrito de respuesta al emplazamiento; siendo el registro contable PN-DR-3/10-06-24 y, dando como resultado que, las 21 pintas de bardas denunciadas que, se encuentran referenciadas con A y B en el Anexo 2 fueron reportadas en una contabilidad distinta a la del entonces candidato incoado.

En este contexto, a efecto de continuar y ser exhaustiva con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar información sobre las 21 bardas denunciadas a la Dirección de Auditoría relativa a su registro contable, si obraba constancia de hallazgos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), o bien en la contabilidad del otrora candidato respecto a la propaganda denunciada.

---

<sup>25</sup> En la muestra se observa una forma típica de lo conocido como "*forma de corazón*" y la frase "*GIO SANCHEZ*".

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Que no existe registro contable alguno en el ID contabilidad 26563 del partido político Movimiento Ciudadano, asignado a la candidatura del C. Gonzalo Bojorges Conde por la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México.
- Que no se localizaron tickets de SIMEI respecto de las bardas denunciadas<sup>26</sup>.
- Que no fueron observados en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña notificado al sujeto obligado incoado y por tanto, no formará parte del Dictamen Consolidado respectivo.

**4.3. Determinación respecto si el contenido de las bardas constituye propaganda político-electoral en beneficio de los sujetos incoados, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.**

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las bardas denunciadas configuran propaganda político-electoral colocada en la vía pública en beneficio del otrora candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral<sup>27</sup> establecen que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

---

<sup>26</sup> Visibles en el Anexo 2 de la presente Resolución.

<sup>27</sup> Consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2010/anexo/anexo\\_a064\\_10.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2010/anexo/anexo_a064_10.pdf)

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación<sup>28</sup> respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la **propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular*

---

<sup>28</sup> Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

*determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***<sup>29</sup>

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación señaló<sup>30</sup> respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“Respecto al concepto de **propaganda** aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido amplio, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín **propagare**, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*Ahora, respecto a la **propaganda política**, la Sala Superior indicó que es aquella que **pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;** en tanto que la **propaganda electoral** no es otra cosa que publicidad política, que **busca colocar en las preferencias electorales a un partido** (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

[Énfasis añadido]

---

<sup>29</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

<sup>30</sup> SRE-PSC-16/2024.

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los*

*candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Preciado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deberían colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** Para acreditar dicho elemento, se deberá desprender el beneficio de posicionamiento político a los sujetos incoados, precisamente para su plena identificación y vinculación entre los mismos y ser postulados para cargos de elección popular, precisamente por exhibirse públicamente en el contexto de la campaña local del Estado de México y no desprenderse otro tipo de finalidad, menos aún que haya sido alegada por los incoados;

- **Temporalidad:** Para cumplir con dicho elemento, la propaganda se debe mantener observable al auditorio (electorado), a través del posicionamiento del candidato en la vía pública, en la temporalidad conocida a partir de la presentación del escrito de queja y, al menos, hasta la certificación de su existencia mediante acta de Oficialía Electoral, en la etapa de las campañas;

**- Territorialidad:** Precisándose por el supuesto de las pintas, para cumplir con dicho elemento, en el caso que nos ocupa deberá entenderse en el contexto municipal, por ser susceptibles de observarse por infinidad de personas que puedan transitar por las ubicaciones señaladas, en el área de ubicación de Chiautla.

Así las cosas, respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad**, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se desprende que las bardas denunciadas **no representaron un beneficio a la otrora candidatura** de Gonzalo Bojorges Conde, ya que de su contenido, no se advierte que constituyan propaganda electoral, den a conocer mensajes, ideas, propuestas de campaña, o que favorezca o promueva la candidatura incoada, toda vez que no aparece su nombre o apodo, iniciales, imagen, así como tampoco leyenda o algún otro elemento de identificación que haga alusión de un llamado al voto para la candidatura antes aludida<sup>31</sup>.

Lo anterior, toda vez que las **21** bardas que aparentemente coinciden con el arte denunciado siendo la palabra *naranja*, no demuestra por sí sola que tenga la intención de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada o a un partido político, que deba considerarse como propaganda electoral.

Por cuanto hace al elemento de **temporalidad**, no es posible determinarse, ya que si bien el quejoso aportó imágenes que en su contenido se advierten las pintas de bardas denunciadas y un periódico para tratar de acreditar la temporalidad en que se observaron las bardas en comento, al no haberse localizado las bardas denunciadas por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, no se identifica el período en el cual fueron pintadas y estuvieron visibles.

Por último, si bien el quejoso denunció que las pintas de bardas favorecieron al candidato incoado, lo cierto es que del contenido de las dos actas circunstanciadas formuladas por personal de este instituto, y de manera particular, al constituirse en la ubicación denunciada con **ID 21 del Anexo 2** de la presente Resolución, se

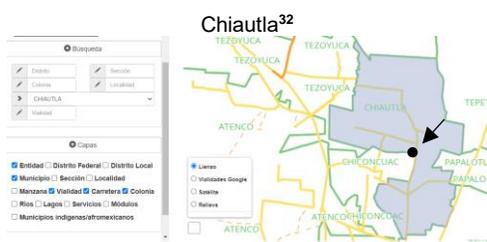
---

<sup>31</sup> Criterio similar al expuesto en la resolución INE/CG605/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del partido Nueva Alianza Hidalgo a la presidencia municipal de Acatlán, Hidalgo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO, aprobada en fecha 26 de noviembre de 2020, en la que se señaló: *"Cabe señalar que con respecto a las tres bardas con el logotipo del partido; estas no generan beneficio alguno en favor de la candidata, toda vez que no aparece su nombre, iniciales, imagen, así como tampoco leyenda que haga alusión de un llamado al voto, por lo tanto se consideró como propaganda genérica del partido"*. Pág. 38. Disponible ara consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115495/CGor202011-26-rp-6-27.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

advirtió que dicha ubicación se encuentra en una zona limítrofe entre los municipios de Chiautla y Chiconcuac, esto es, la ubicación aludida no se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Chiautla, razón por la cual el elemento de **territorialidad**, no se actualiza.

Lo antes expuesto es visible en el siguiente cuadro:

Cuadro 1		
Información del escrito de queja	Cartografía electoral	Oficialía Electoral
 <p>URL ubicación denunciada:</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/2v6myaZR8vwypDUc7">https://maps.app.goo.gl/2v6myaZR8vwypDUc7</a></p> 	 <p style="text-align: center;">Chiautla<sup>32</sup></p>  <p style="text-align: center;">Col. Las Joyas<sup>33</sup></p>	<p>Acta circunstanciada: AC/INE/FOE/JDE38/MÉX/003/2024</p> <p><i>(...) Calle Emiliano Zapata, Colonia las Joyas, Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México, C.P. 56036, encontrándose en el cruce que va para Papalota, Tepetitlán, Chimalpa y San Andrés Chiautla, específicamente en la esquina de Papalota y Tepetitlán, siendo esta la única esquina del cruce que tiene barda, en la cual se alcanza a apreciar dicha barda aproximadamente de (30) treinta metros de largo por (2) dos metros de alto, la cual no cuenta con ningún tipo de pinta de barda a favor de cualquier sujeto obligado. (...)</i></p>   <p>Acta circunstanciada: INE/OE/MÉX/JD14/004/2024</p> <p><i>(...) esto sobre la geolocalización: <a href="https://maps.app.goo.gl/2v6myaZR8vwypDUc7">https://maps.app.goo.gl/2v6myaZR8vwypDUc7</a>, domicilio: "Emiliano Zapata, Las Joyas, 56036 Chiconcuac de Juárez, Méx.", lugar en donde se aprecia una barda distinta a la reportada, con medidas aproximadas de 50 x 2.5 metros, toda vez que se encuentra pintada de blanco sin que se aprecien leyendas escritas. (...)</i></p>

<sup>32</sup> Consultable en: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas> Entidad: México, Municipio Chiautla.

<sup>33</sup> Consultable en: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas> Entidad: México, Municipio Chiautla, Colonia: Las Joyas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

Cuadro 1		
Información del escrito de queja	Cartografía electoral	Oficialía Electoral
		

En este sentido, se puede concluir lo siguiente:

-Que el sujeto obligado reconoce una erogación del gasto por concepto de pintura de bardas.

-Que las bardas denunciadas se encuentran reportadas en la contabilidad ordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México.

-Que las 21 bardas materia de la presente resolución, no se consideran propaganda electoral, por los motivos señalados en el presente apartado.

Cabe señalar que en la póliza 3 de tipo normal de diario, cuya fecha de operación fue el siete de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente a Movimiento Ciudadano del Estado de México, se identificó que quince bardas, contienen la imagen con la forma de lo que se puede identificar como un *corazón* y la frase *GIO SANCHEZ*, para mayor claridad se exhiben las siguientes muestras ejemplificativas:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

Por lo que es evidente, que no es posible determinar para esta autoridad, la intencionalidad de promoción del voto para una candidatura en específico, así como tampoco en favor del otrora candidato incoado Gonzalo Bojorges Conde, pues como se expuso, las bardas antes señaladas contienen un nombre diverso al del citado candidato, siendo que al únicamente contener la leyenda “*Naranja*” no se tienen elementos para determinar que se trata de propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados.

Al respecto, si bien el quejoso hace referencia a publicaciones de la red social Facebook en las cuales el candidato incoado hace alusión a la palabra “*Naranja*”, lo cierto es que de las mismas pruebas aportadas al escrito de queja, se desprende que es una leyenda utilizada por el Partido Movimiento Ciudadano, como se desprende de la publicación realizada desde el perfil del citado instituto político en la red social X:



Así las cosas, como se razonó en la sentencia **SUP-RAP-48/2023**, no se tienen elementos adicionales más allá de las pruebas técnicas que proporcionó la parte

quejosa en su escrito inicial, en las que se pueda demostrar que la frase *naranja naranja* está íntimamente vinculada a la candidatura denunciada<sup>34</sup>.

No se omite mencionar que en observancia a la garantía de audiencia y derecho de acceso a la justicia, esta autoridad recibió los alegatos aportados por la representación de Morena, a nivel municipal, en su calidad de parte quejosa, en fecha quince de julio de esta anualidad, en los que medularmente se apreció que reiteró sus afirmaciones y dichos que expresó en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, siendo que puntualizó que la multicitada propaganda debería de cuantificarse al tope de gastos respectivo, conforme a la normatividad vigente.

Sin embargo, si bien el quejoso aportó pruebas técnicas sobre un presunto beneficio de las bardas en comento en favor de la candidatura denunciada, no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios que alcancen el valor probatorio pleno para tratar de acreditar su dicho, y al contrario, lo que se desprende son pintas de bardas que no promueven la imagen, nombre, cargo, candidatura ni tampoco contiene algún otro elemento adicional que generen un presunto beneficio en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre

---

<sup>34</sup> Sirve de apoyo lo expuesto en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-48/2023**, de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 10 de mayo de 2023, en la que se expuso, entre otros lo siguiente: "(...) los agravios expresados por el partido político recurrente no resultan idóneos para revocar el análisis realizado por la responsable, en que arribó a la convicción de que la propaganda denunciada era genérica, además de que tampoco logra desvirtuar el precedente al que hace referencia, pues si bien fue emitido por el tribunal electoral local, y no por esta Sala Superior, no logra demostrar que el elemento propagandístico de la letra "Z" haya sido utilizado por el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, en otros procesos electorales en los que ha participado, pues no aporta elemento de prueba alguno que permita hacer algún análisis en tal sentido (...)". Pág. 21. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0048-2023.pdf>>

los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia<sup>35</sup>.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en el período de campaña electoral, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes, videos y/o direcciones electrónicas<sup>36</sup> adjuntos a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014<sup>37</sup>, que a la letra establece:

“(…)

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA  
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de*

---

<sup>35</sup> Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición “*Va por Colima*” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

<sup>36</sup> <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

<sup>37</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

*la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(...)*”

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante insuficiencia de dichos elementos de convicción que generen plenitud, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora acreditar los hechos respecto a dicho concepto de denuncia<sup>38</sup>.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún

---

<sup>38</sup>Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad. Es por ello que la parte quejosa, estuvo en aptitud de proporcionar al momento de la presentación del escrito alguna certificación en la que constara la existencia de las bardas denunciadas (levantada de forma previa), y así poder constatar sus ubicaciones, características, medidas y temporalidad de colocación, pero dicha opción no fue considerada.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

#### **5. Vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Derivado del análisis y conclusiones del apartado anterior, es dable ordenar el seguimiento a la revisión de la erogación consistente en pinta de bardas en el municipio de Chiautla, Estado de México, toda vez que se encuentran registradas en la contabilidad ordinaria de Movimiento Ciudadano, en específico en el ID 308 que corresponde al Comité Local del Estado de México.

Cabe señalar que el ejercicio dos mil veinticuatro inició el pasado primero de enero y concluirá el 31 de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que los sujetos obligados se encuentran posibilitados en seguir registrando las operaciones propias de sus actividades hasta concluir el citado ejercicio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

Por lo que es pertinente dar vista a la Dirección de Auditoría para que en el ámbito de sus funciones determine lo conducente en el momento procesal oportuno, es decir, en la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados en el ejercicio dos mil veinticuatro. Lo anterior a efecto de salvaguardar la rendición de cuentas y fiscalización a los recursos de los institutos políticos, en este caso a Movimiento Ciudadano.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Chiautla, Gonzalo Bojorges Conde, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Movimiento Ciudadano, así como a Gonzalo Bojorges Conde, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Conforme al **Considerando 5** de la presente Resolución, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento a las 21 bardas en la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinticuatro del Partido Movimiento Ciudadano para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1806/2024EDOMEX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**